



RESUELVE:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N°3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N°2345/2003, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Elena Jura de Machuca
Ministra

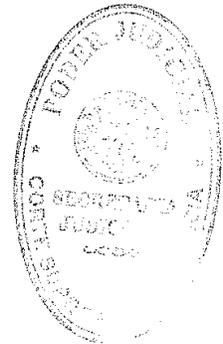
[Signature]

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pávan Martínez
Secretario



curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

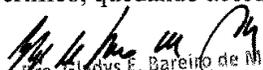
En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

2- En cuanto al Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 “*Que deroga los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/00 De la Función Pública*” cabe señalar que la accionante es pensionada y no funcionaria pública, por lo tanto dicha norma no le afecta y no puede sentirse agraviada por lo que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 552 del C.P.C. no procede el estudio por esta Sala.-----

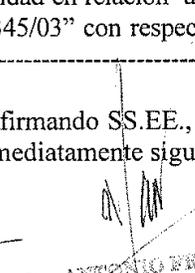
3- Finalmente, en cuanto al Decreto N° 1579/04 la accionante se limitó a impugnarlo de manera general, sin expresar un agravio concreto, por lo que en aplicación del Art. 552 del C.P.C. tampoco corresponde su análisis.-----

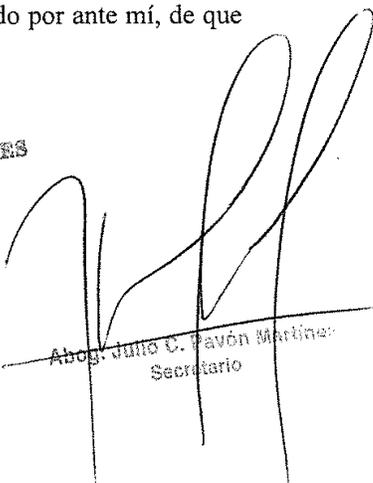
En conclusión, conforme a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad en relación al Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 “*Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03*” con respecto a la Señora Elena Jure Vda. de Machuca. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro


Abog. Juno C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 633

Asunción, 6 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELENA JURA VDA. DE MACHUCA C/
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; EL ART. 18
INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y DECRETO
REGLAMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 1091.--

Ley N° 3542/08, en relación a la señora Elena Jure Vda. de Machuca, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Elena Jure Vda. de Machuca, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de pensionada de jubilado de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP-B N° 1097 de fecha 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 y su Decreto Reglamentario.-----

Allega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- El Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*.-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por la accionante se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.--

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional: -----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.”-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

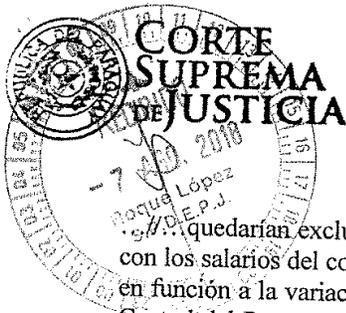
La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, es oportuno advertir que la citada normativa deroga disposiciones contenidas en la Ley de la Función Pública; teniendo en cuenta la calidad en la que recurre la señora Elena Jure Vda. de Machuca -pensionada en carácter de heredera- se colige que la normativa cuya reivindicación se pretende por esta vía no es susceptible de aplicación a la misma, pues dicha normativa estaba dirigida a “funcionarios jubilados”.-----

Respecto a la impugnación del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, resulta necesario puntualizar que el accionante se ha limitado a impugnar la citada disposición sin referir ni tan siquiera grosso modo los agravios que el mismo le ocasionaría, como tampoco las disposiciones constitucionales conculcadas en relación al mismo, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELENA JURA VDA. DE MACHUCA C/
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; EL ART. 18
INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y DECRETO
REGLAMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 1091.-**

...quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciéndose de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.---

Respecto a los agravios constitucionales expresados por la parte accionante contra el Art. 18° Inc. y) de la Ley N°2345/2003, corresponde el rechazo pues la misma en su carácter de pensionada no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación pues dicha norma no le afecta, pues está dirigida a los funcionarios públicos pasivos.-----

Y en cuanto a la impugnación del Decreto N°1579/2004, corresponde igualmente el rechazo, pues el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N°2345/2003 y actualmente con la nueva redacción de la Ley N°3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de precios del consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N°1579/2004.-----

Por las razones precedentemente expuestas, notando que el Art. 8° de la Ley N°2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008), aun con la modificación introducida, sigue colisionando el Art. 103° de nuestra Carta Magna, considero que corresponde hacer lugar parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N°3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N°2345/2003, con relación a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Elena Jure Vda. de Machuca promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Decreto Reglamentario N° 1579/2004 y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que la recurrente reviste la calidad de heredera del extinto jubilado de la Administración Pública, el señor Humberto Braulio Sabino Machuca Vargas -Resolución DGJP- B N° 1697 del 21 de mayo de 2015-.-----

Refiere la accionante que se encuentra legitimada para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46 y 103 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Dra. Gladys E. Arellano de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

Rodrigo Julio C. Davon Martínez
Secretario

CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO reza: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...” Por su parte, el **Art. 1° de la Ley N°3542/2008**, introduce la siguiente modificación: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...”-----

A su vez el **Art. 18° Inc y) de la Ley N°2345/2003**: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00....”-----

Y, el **Decreto Reglamentario N°1579/2004**: “Por el cual se reglamenta la Ley N°2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”-----

Entrando a examinar el texto del Art. 8° de la Ley N°2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, se nota que no ha variado sustancialmente el contenido de dicha norma. Es por ello que los agravios de la accionante persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la normativa vigente. Tenemos pues, el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Respecto a este artículo y aun con la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103° de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N°2345/2003, o su modificatoria, la Ley N°3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137° CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma anual, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELENA JURA VDA. DE MACHUCA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y DECRETO REGLAMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 1091.--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos treinta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELENA JURA VDA. DE MACHUCA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y DECRETO REGLAMENTARIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elena Jura Vda. de Machuca, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Elena Jure Vda. de Machuca por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, que modifica y amplía el Art.8° de la Ley N°2345/2003, el Art.18° Inc. y) de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y el Decreto Reglamentario.-----

Alega que las normas impugnadas afectan principios constitucionales establecidos en los Arts. 46°, 103° y 137° de la Constitución Nacional. Sostiene como fundamento de su pretensión, que el hecho de que la ley determine que los haberes jubilatorios serán actualizados de oficio de acuerdo al promedio de los incrementos de salarios del sector público, a más de establecer el tope de dichas tasas de actualización a través del índice de precios al consumidor (IPC), les llevará a percibir menores beneficios que los que percibían bajo el amparo de las normativas especiales que les otorgaban similares beneficios a los de los funcionarios públicos en actividad.-----

A los efectos de acreditar legitimación activa, su calidad de viuda heredera del extinto jubilado de la Administración Pública, Sr. Humberto Braulio Sabino Machuca Vargas, acompaña copia del Certificado de Matrimonio (f.5), copia del Certificado de Defunción (f.4) y copia autenticada de la Resolución DGJP - B N°1697 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Ministerio de Hacienda por el que se resuelve: "ACORDAR pensión mensual de **GUARANÍES TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO (Gs.3.321.044)** a la Señora **ELENA JURE VDA. DE MACHUCA**...viuda del extinto jubilado de la Administración Pública Señor Humberto Braulio Sabino Machuca Vargas ..." (f.2).-----

El Fiscal Adjunto, Roberto Zacarías, al contestar la vista, conforme Dictamen N°1508 de fecha 25 de setiembre de 2017 (fs.12/14), aconseja la viabilidad de la acción, en cuanto al Art. 1° de la Ley N°3542/2008 "Que modifica y amplía el Art. 8° de la Ley N°2345/03" y Art. 18° Inc. y) de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", sobre la base de que vulnera el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, en razón de que las normas legales atacadas, establecen diferencias a través de cálculos matemáticos subjetivos, tales como lo es el promedio de incrementos del sector público, limitado por la tasa de índice de precios al consumidor.-----

Las normas impugnadas disponen: -----

El Art. 8° de la Ley N°2345/2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Gavón Martínez
Secretario